

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Murillo Tolima, ocho de abril de dos mil veintidós.

Rad. 2022-00003-01

Las aquí demandantes presentaron recurso de reposición frente al auto que decretó las pruebas, con fundamento en que no se ordenó a la parte demandada que citara a las personas que fungieron como sus vacunadores, que no fue decretado un testimonio y que se valoren los audios que contienen los testimonios recaudados en el proceso policivo que cursó entre las mismas partes.

Sobre el primer reparo que resulta compatible con la carga dinámica de la prueba, el Despacho pone de presente la Sentencia T-074-2018 de la Corte Constitucional donde, expresó:

5.3.5. Finalmente, resulta útil señalar, para la resolución del presente caso, que este criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, además, se encuentra ajustado a la postura sostenida por esta Corporación desde tiempo atrás, en el sentido de activar la facultad judicial para distribuir la carga de la prueba entre las partes involucradas en el proceso judicial, cuando dicha situación represente un acto desproporcionado, irrazonable e incompatible con la Carta Política.

Dicho de otro modo, este Tribunal ha sostenido que el principio “onus probandi” admite excepciones cuando la demostración de las premisas fácticas impone una carga probatoria a la parte demandante capaz de comprometer el goce efectivo de los derechos y los postulados constitucionales. Lo anterior significa que, demostrada la existencia de un trato irrazonable e incompatible con la Constitución, el juez está facultado para trasladar la carga de la prueba a la persona que está en mejores condiciones para demostrar los eventos alegados, ya sea por el alto nivel de tecnicidad, la complejidad del asunto debatido o el estado de indefensión y vulnerabilidad de la parte. (Cursivas nuestras).

Para el caso que nos ocupa, según la jurisprudencia citada, la excepción al principio del deber que recae a cada parte probar el supuesto de hecho alegado contenido en el inciso primero del art. 167 del CGP, debe estar justificado por un hecho que sea incompatible con la Constitución Política, que comprometa el goce efectivo de sus derechos, **pero tal situación debe estar demostrada para activar la facultad de trasladar la carga de la prueba a la contra parte por el funcionario director del caso**, además que la demostración del hecho deberá estar fundada en altos niveles de tecnicidad, complejidad o estado de indefensión y vulnerabilidad de la parte, aspectos aquí no demostrados. (Resaltado nuestro).

Como la situación aquí planteada no cumple las exigencias establecidas en las sub reglas contempladas por la jurisprudencia, toda vez que la parte actora solo apoyó su pedido en el desconocimiento de la dirección de los testigos y la eventual cercanía con el demandado, argumento que no es suficiente para habilitar por el Despacho que el deber que le asiste a la actora sea trasladado a la parte accionada, por lo que no es procedente acceder a la solicitud deprecada.

En relación con los testimonios obrantes en los audios que hicieron parte del proceso policivo, como se dijo en el auto cuestionado para que se pueda efectuar valoración de dichas declaraciones, es necesario precisar a la parte demandante que deberá indicar cuáles hechos pretende probar con cada testimonio como lo establece el art. 212 del CGP, lo que se hace necesario para ejercer el control en

cuanto a la cantidad de testigos de que da cuenta el art. 392 de la misma Obra; en complemento de lo anterior, se requiere a la parte actora en busca de celeridad del desarrollo de la audiencia, que debe indicar el momento de la grabación donde se ubica cada prueba ofrecida porque no es dable aportar elementos probatorios de manera indiscriminada teniendo en cuenta que el haz suatorio allí obrante es prolijo.

Respecto de la última solicitud, atinente al decreto del testimonio del señor Leiter Sierra, el Juzgado advierte que como en el escrito que se describió el traslado de las excepciones se ofrecieron tres testimonios relacionados con un hecho y fueron decretados dos, los primeros relacionados en el escrito, se cumplió el canon del art. 392 del CGP, por lo que no se repondrá el auto recurrido respecto a ese tópico.

En atención a los argumentos atrás signados, el Despacho dispone no reponer el auto que decretó las pruebas y fijó fecha para la audiencia concentrada, el cual se complementa con los requerimientos aquí efectuados para la celeridad de la vista pública.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.